

SANTIAGO, 04 de febrero de 1985 .-

CIRCULAR N° 480

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones relativas a la publicidad de fondos mutuos y sociedades administradoras.

I.- Sustitúyase la letra a) de la Circular N° 104, por la siguiente:

a) Normas de Publicidad.

1. En la publicidad de los fondos mutuos que por cualquier medio de comu
nicación, masivo o selectivo, efectúen las sociedades administradoras,
directamente o a través de agentes colocadores, intermediarios de va
lores o terceros ajenos, en que se haga mención a su rentabilidad y/o
variabilidad del valor de sus cuotas, ya sea directa o indirectamente,
deberá incluirse la siguiente frase en forma textual:

" La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por este fondo, no
garantiza que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuo
tas de los fondos mutuos son variables "

Quando se trate de publicidad impresa, el texto anterior deberá desta
carse, a lo menos, con tipografía tipo 8.

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho
texto deberá tener como mínimo una duración de 12 segundos, presen
tar se al final del espacio comercial, y a la vez ser leído en voz alta
en forma clara y pausada.

000036

En la promoción o publicidad de un fondo mutuo, no podrán hacerse -
proyecciones sobre su rentabilidad.

En la promoción o publicidad que se haga del plazo de pago de rescate de las cuotas de un fondo mutuo, deberá mencionarse exclusivamente el plazo estipulado en el reglamento interno respectivo.

Cuando se publicite la rentabilidad pasada obtenida por un fondo mutuo, deberá especificarse el período a que se refiere y acompañarse la siguiente frase:

" La rentabilidad para las cuotas que permanecieron todo el período, sin ser rescatadas ".

2. Cuando una sociedad administradora de fondos mutuos realice publicidad, a través de cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo, en que se haga mención directa o indirectamente a la rentabilidad y/o variabilidad del valor de las cuotas de el o los fondos mutuos que administre, deberá acogerse a lo dispuesto en la letra a) número 1 de esta circular; reemplazándose la frase obligatoria establecida en su párrafo segundo por la siguiente:

" La rentabilidad o ganancia pasada obtenida por el(los) fondo(s) mutuo(s) administrado(s) por esta sociedad, no garantiza que ella(s) se repita(n) en el futuro. Los valores de las cuotas de fondos mutuos son variables. ".

3. En la publicidad que las sociedades administradoras de fondos mutuos realicen, por cualquier medio de comunicación, respecto de los fondos mutuos que administran, deberán hacer expresa mención de la calidad de fondo mutuo de ellos, con el objeto de evitar que se induzca a error o confusión al público.

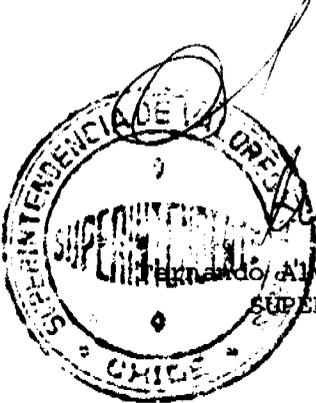
La denominación fondo mutuo tiene su origen en preceptos legales contenidos en el D.L. N° 1.328, reiterada en el reglamento respectivo y la cual se utiliza en todas las normas que a dichas instituciones se refieren.

000037

4. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65° de la Ley N° 18.045.

II.- Deróganse las Circulares N°s. 423 del 19 de julio de 1984, N° 200 del 2 de agosto de 1982 y el punto II de la Circular N° 193, del 16 de julio de 1982.

III.- Las instrucciones que contiene la presente circular comienzan a regir a partir de esta fecha.


Fernando Alvarado Elissetche
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 479 fue enviada a todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del 1° grupo.